



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 426-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 02 de julio de 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, Trámite 2606171164 presentado por el Postor Constructora, Consultora INCACAT EIRL; Informe N° 1638-2026-MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Proveído N° 3122-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; CARTA N° 001-2026-CONICON-CONSULTOR del Titular Gerente de CON & CON Contratistas Generales EIRL; Informe Técnico N° 001-2026-CP-ABR-7-2026-MDCC-1 del Comité de Selección; Proveído N° 3219-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 030-2026-GAJ-SGALA-MDCC emitido por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución Política) prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes N° 00001-2021-CC/TC y N° 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Contratación Públicas (en adelante LGCP) expone que la presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, el literal a) del artículo 5 de la LGCP contempla respecto al principio de legalidad que las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

¹ Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S. A., 78.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el literal k) del artículo 5 de la LGCP precisa respecto al principio de Igualdad de trato que las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72 de la LGCP, dispone como supuesto impugnables las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

Que, el numeral 72.2. del artículo 72 de la LGCP estatuye que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato;

Que, el numeral 72.3. del artículo 72 de la LGCP insta que no se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento;

Que, el numeral 73.1 del artículo 73 de la LGCP pauta que el recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro; b) Declaración de desierto; y, c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco;

Que, el numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades: a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado; b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación;

Que, el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley General de Contratación Públicas (en adelante RLGCP) indica que, al aprobar el expediente de contratación, la entidad debe identificar y registrar en la Pladicop la clasificación de la obra a convocar según: i) especialidad, ii) subespecialidad y iii) tipología;

Que, el literal a del numeral 157.2. del artículo 157 del RLGCP regla que la especialidad puede ser en obras o consultoría de obras en edificaciones y afines: construcción, reconstrucción, remodelación, refacción, ampliación, mejoramiento y/o rehabilitación de establecimientos administrativos o de atención al público, edificación educativa, establecimientos o espacios deportivos, establecimientos de salud, establecimientos de seguridad y vigilancia, establecimientos penitenciarios, espacios públicos y recreacionales, obras rurales de la especialidad y afines a los antes mencionados;

Que, el literal e del numeral 310.1 del artículo 310 del RLGCP comprende que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal;

Que, el numeral 310.2 del artículo 310 del RLGCP regula que, a efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, a través de la Opinión N° D000009-2026-OECE-DTN, acota que, en un procedimiento de selección para la ejecución de obras, el sólo hecho de que la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad corresponda a las contrataciones de gobierno a gobierno no es razón suficiente para descartar o validar dicha experiencia. Tal y como se ha desarrollado en la presente opinión, en un procedimiento de selección para la contratación de obras, para validar la experiencia del postor en la especialidad es preciso que este, mediante la presentación de los instrumentos o documentación establecidos por las bases estándar, sustente fehacientemente que su experiencia (i) consiste en la ejecución de una obra, entendida en los términos de la normativa de Contrataciones Públicas; (ii) se encuentra comprendida dentro de la especialidad, subespecialidad y tipologías exigidas; y (iii) cumple con el monto facturado exigido;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que, la Entidad en fecha 19 de mayo de 2026, la Entidad convocó el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 007-2026-MDCC-1, contratación de servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Práctica Deportiva y Recreativa del Parque Recreacional de la Asociación de Vivienda las Buganvillas de Arequipa, distrito de Cerro Colorado, provincia Arequipa, departamento de Arequipa" con código único de inversión 2479266, por el monto de S/ 92,602.30;

Que, en fecha 10 de junio de 2026, se otorgó la buena pro al procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 007-2026-MDCC-1, contratación de servicio de consultoría para la supervisión de la obra: Mejoramiento de los Servicios de Práctica Deportiva y Recreativa del Parque Recreacional de la Asociación de Vivienda las Buganvillas de Arequipa, distrito de Cerro Colorado, provincia Arequipa, departamento de Arequipa" con código único de inversión 2479266; al Postor CON & CON Contratistas Generales EIRL, por la suma de S/ 83,342.39;

Que, mediante documento de fecha 17 de junio del 2026, el Postor Constructora, Consultora INCACAT EIRL, interpone recurso de apelación para que se deje sin efecto el acta de la buena pro y la descalificación de su oferta, se evalúe nuevamente su oferta y se le otorgue la buena pro por parte de la autoridad de gestión administrativa o por parte del comité de selección, fundamentando que se ha declarado descalificado su oferta porque las 03 experiencias que presento no eran acordes con lo solicitado, apreciación errada por parte del comité, pues el Tribunal de Contrataciones Públicas, en diversas resoluciones, tales como la Resolución N° 3712-2025-TCP-S1, ha declarado que la denominación "**creación**" utilizada para describir obras debe ser entendida como la "**construcción**", pues ambos términos son sinónimos, que una vez declarado su oferta válida, la consecuencia sería que la buena pro ya no sería válida, pues el puntaje de su oferta técnica superaría a los postores que se ubicaron en el primer y segundo lugar y que la Autoridad de Gestión Administrativa ordene al comité evaluar su oferta, de ser el caso, se le otorgue la buena pro, adjuntando su acreditación en el REMYPE y su certificado de vigencia de poder, copia de su DNI y el Recibo de Caja por derecho de apelación por la suma de S/ 463.10;

Que, a través de la Carta N° 035-2026-GM-MDCC, notificada el 18 de junio del 2026, el Gerente Municipal, Abg. Antonio Acosta Villamonte, corrió traslado al Postor CON & CON Contratista Generales EIRL ganador de la buena pro, a efectos de que absuelva el recurso de apelación;

Que, mediante Carta N° 001-2026-CONICON-CONSULTOR de fecha 23 de junio del 2026, el Titular Gerente de CON & CON Contratistas Generales EIRL, absuelve el traslado y solicita se declare infundado el recurso de apelación en vista que carecen de sustento técnico y legal suficiente para desvirtuar la evaluación efectuada por el comité de selección y en consecuencia debe confirmarse el otorgamiento de la buena pro;

Que, a través del Informe Técnico N° 001-2026-CP-ABR-7-2026-MDCC-1 de fecha 23 de junio del 2026, el comité de selección, concluye que el procedimiento de selección fue conducido conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 32069, su reglamento y las bases integradas del procedimiento, además que el impugnante no presentó la documentación técnica suficiente que permita verificar objetivamente las experiencias comprendidas dentro de la especialidad y subespecialidad requeridas en las bases integradas y normativa vigente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

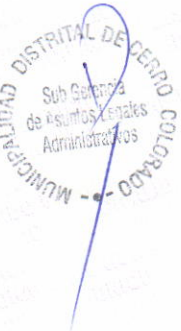
Que, resulta pertinente señalar, que la normativa de contrataciones públicas tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos²;

Que, en adición a lo anterior, cabe destacar que las contrataciones públicas se rigen por principios que cumplen una función esencial en el establecimiento de parámetros que orientan la actuación de aquellos involucrados en el proceso de contratación, así como en el control de la discrecionalidad administrativa en la interpretación de las normas aplicables y en la integración jurídica ante aspectos no regulados. En este marco, resultan particularmente relevantes entre otros los principios de legalidad e igualdad de trato, recogidos en la LGCP³;



Que, mediante el recurso impugnatorio el Postor Constructora, Consultora INCACAT EIRL, cuestiona la calificación de su oferta por parte del comité de selección, el cual no valido sus certificados de experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, del acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, se aprecia la revisión integral de la documentación adjuntada: a) Contrato N° 025-2024-GR-MPA, correspondiente a la supervisión de la obra denominada "Creación del Servicio de Práctica Deportiva y/o Recreativa en la Microcuenca de Azángaro"; b) Contrato N° 021-2024-MPH, correspondiente a la supervisión de la obra denominada "Creación de Complejo Deportivo Multiuso en la Comunidad de Chimpa"; c) Contrato N° 03-2024-MPH, correspondiente a la supervisión de la obra denominada "Creación de Servicios Deportivos y Recreacionales en la Comunidad de Tintiri";

Que, al respecto, el literal a) del numeral 157.2 del artículo 157 del RLGP establece que la especialidad "Obras o consultoría de obras en edificaciones y afines" comprende las actividades de construcción, reconstrucción, remodelación, refacción, ampliación, mejoramiento y/o rehabilitación, entre otras previstas expresamente por la norma, siendo que la experiencia en "CREACIÓN", no corresponde a lo establecido en el dispositivo legal mencionado;



Que, en consecuencia, aun cuando la denominación de la contratación no se encuentre comprendida expresamente dentro de las actividades previstas en el artículo 157 del RLGP, corresponde al postor aportar documentación complementaria suficiente que permita a la Entidad verificar que las actividades realmente ejecutadas se encuentran comprendidas dentro de la especialidad y subespecialidad exigidas por las bases integradas;

Que, en el presente caso, de la revisión de la oferta presentada por el apelante se advierte que éste únicamente presentó contratos, sin adjuntar los informes de supervisión, conformidades, valorizaciones, actas de recepción de obra, constancias de servicios u otra documentación técnica que permita efectuar la valoración integral del cumplimiento de la experiencia específica en la especialidad;

Que, del análisis del propio recurso de apelación se verifica que el impugnante tampoco incorporó medios probatorios adicionales que permitan acreditar que las actividades desarrolladas en las consultorías ofrecidas como experiencia correspondían materialmente a la especialidad exigidas para el presente procedimiento de selección;

Que, por tanto, al no existir documentación complementaria que permitiera verificar objetivamente las actividades efectivamente ejecutadas, no se puede validar dichas experiencias, pues ello hubiera implicado efectuar presunciones o inferencias sobre aspectos que no se encuentran acreditados documentalente, vulnerando el principio de legalidad, el principio de igualdad de trato entre postores;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

² Artículo 2 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

³ Artículo 5 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.



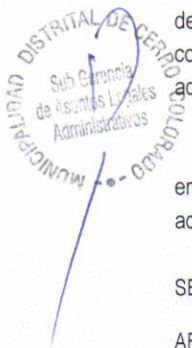


Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

3505 JUL 5 8

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del principio de legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto; deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta;

Que, la Oficina de Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente técnico presentado, deriva el Informe Legal N° 030-2026-GAJ-SGALA-MDCC emitido por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, quien opina: Se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Postor Constructora, Consultora INCACAT EIRL, contra el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 10 de junio del 2026, del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 007-2026-MDCC-1, confirmándose la misma en todos sus extremos. Se dé por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el numeral 75.2 del artículo 75 del LGCP. Se notifique la resolución a expedirse al impugnante, así como a las unidades orgánicas correspondientes para continuar con el trámite correspondiente. Se ENCARGUE a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento las demás acciones administrativas correspondientes, según sus atribuciones;



Que, por ende, observado lo dispuesto en el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP, compete al Gerente Municipal en su calidad de autoridad de la gestión administrativa, resolver el recurso de apelación interpuesto por el postor, mediante el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Postor Constructora, Consultora INCACAT EIRL, contra el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 10 de junio del 2026, del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 007-2026-MDCC-1, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el numeral 75.2 del artículo 75 del LGCP.

ARTICULO TERCERO – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos las demás acciones administrativas correspondientes, según sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la notificación a las áreas pertinentes, para el fiel cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

